

12262 - RV: RAD. 2021-00133-00 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS - PROCESO DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 17:13

Para: Andrea Julieth Guevara Gallego <aguevarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Jose Mauricio Atapuma <atapuma@asistenciagerencial.com>**Enviado:** viernes, 26 de agosto de 2022 16:51**Para:** Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Djudicial <djudicial@asistenciagerencial.com>; grupojuridicojireh@outlook.es <grupojuridicojireh@outlook.es>**Asunto:** RAD. 2021-00133-00 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS - PROCESO DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

Señores:

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**E. S. D.**

TIPO DE PROCESO	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.
DEMANDANTE	JHON JAIRO ZAPATA RIOS
DEMANDADO(S)	ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ.
RADICACIÓN	76001-31-10-012-2021-00133-00

JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.862.695 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 105.795 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.664.549 de Cali, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, procedo a radicar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y presentar escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS**.

Adjunto:

1. Escrito contestación.
2. Pruebas y anexos contestación.
3. Escrito de Excepciones previas.

Atentamente,



Jose Mauricio Atapuma

Abogado

- 📞 PBX: (57) (2) 5249024
- 📞 CEL: (57) 317 - 404 14 82
- ✉️ atapuma@asistenciagerencial.com
- 📍 Calle 5B 3 BIS # 37-91
B/ San Fernando Cali / Colombia

AL QUINTO: ES CIERTO.

AL SEXTO: NO ES CIERTO, toda vez que es falso lo que esgrime el profesional del derecho en representación del demandante, teniendo en cuenta que conforme Escritura Publica No. 1229 del día 27 de abril del año 2018 otorgada por la NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCUITO DE CALI en el Numeral PRIMERO informa que: *“cuya sucesión ha sido efectuada en esta Notaria e iniciada mediante Acta No. 10 de fecha 03 de abril de 2018, efectuada la comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, administración de Impuestos Nacionales y a la Tesorería Municipal de Cali el día 03 de abril de 2018 cumplido el trámite de que trata el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 902 de 1988, pues se desfijo el Edicto el día 09 de abril de 2018 y se efectuaron dentro del término las publicaciones de prensa y radio en el DIARIO EL PAIS, el día 04 de abril de 2018 y en la Emisora RED SONORA 1.500 AM, el día 03 de abril de 2018, cuya actuación y documentación se protocoliza con la presente Escritura”.*

Se debe tener en cuenta este acápite que se encuentra inmerso en la escritura pública dando a conocer, que se hizo lo que exige la ley de acuerdo al principio de publicidad.

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO, toda vez que es falso lo que esgrime el profesional del derecho en representación del demandante, teniendo en cuenta que conforme Escritura Publica No. 1229 del día 27 de abril del año 2018 expedida por la NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCUITO DE CALI en el Numeral PRIMERO informa que: *“cuya sucesión ha sido efectuada en esta Notaria e iniciada mediante Acta No. 10 de fecha 03 de abril de 2018, efectuada la comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, administración de Impuestos Nacionales y a la Tesorería Municipal de Cali el día 03 de abril de 2018 cumplido el trámite de que trata el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 902 de 1988, pues se desfijo el Edicto el día 09 de abril de 2018 y se efectuaron dentro del término las publicaciones de prensa y radio en el DIARIO EL PAIS, el día 04 de abril de 2018 y en la Emisora RED SONORA 1.500 AM, el día 03 de abril de 2018, cuya actuación y documentación se protocoliza con la presente Escritura”.*

Se debe tener en cuenta este acápite que se encuentra inmerso en la escritura pública dando a conocer, que se hizo lo que exige la ley de acuerdo al principio de publicidad, por esta razón es improcedente la manifestación que hace el apoderado, teniendo en cuenta que como lo exige la ley se hicieron los respectivos emplazamientos en el

proceso de liquidación de herencia y adjudicación en sucesión, de los cuales el señor que hace parte en este proceso como demandante no se hizo presente.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representado se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales contenidas en el escrito de la demanda por no tener sustento fáctico ni jurídico, en los siguientes términos:

A LA PRIMERA, A LA SEGUNDA Y A LA TERCERA: Nos oponemos a que se **DECLARE LA NULIDAD DE LA PARTICION DE LA SUCESION NOTARIAL**, llevada a cabo mediante Escritura Publica No. 1229 del día 27 de abril del año 2018 expedida por la **NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCUITO DE CALI**, fue celebrada en cumplimiento se realizaron los emplazamientos que exigen el numeral 3° del artículo 3 del Decreto 902 de 1988 así:

El día 03 de abril de 2018 se cumplió con el trámite de los emplazamientos que trata el artículo en mención, de igual manera el emplazamiento se desfijo el 09 de abril de 2018, durante el termino de las publicaciones de prensa y radio en los siguientes: *1. Radio en el DIARO EL PAIS el día 04 de abril de 2018; 2. Emisora RED SONORA 1.500 A.M, el día 03 de abril de 2018.*

Los cuales se encuentran protocolizados en la escritura pública en mención, estableciendo esto se cumplió con lo que establece la ley para dar a conocer a todos los interesados que se estaba llevando a cabo el proceso en mención y por lo siguiente no procede la nulidad de la partición de la sucesión ya que no se omitió como referencia el apoderado de la parte actora.

Por lo que no proceden los efectos de la Nulidad dentro del presente asunto.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1 IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA:

Una vez analizado el trasfondo de la demanda y los documentos aportados en la misma, se evidencia que no se adelantó el proceso de la liquidación conyugal por la parte actora, teniendo en cuenta que, cuando fallece uno de los cónyuges, se tiene que disolver la

sociedad conyugal, y dentro del trámite o proceso de sucesión se debe hacer su correspondiente liquidación, es decir, darle a la parte que corresponde al cónyuge que continua vivo y dejar lo correspondiente de la herencia para dividirlo con el resto de herederos.

Manifestado lo anterior, para la fecha en la que se adelantó el proceso Notarial de la Liquidación de la Herencia y Adjudicación de la Sucesión, el cual fue el 27 de abril de 2018, la Unión Marital de Hecho no se encontraba probada, ya que la misma fue declarada por el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Cali, durante el proceso de Declaración de Unión Marital del Hecho con Radicación 2018-00027, con sentencia No. 135 del 28 de junio de 2019.

En este orden de ideas, es importante resaltar que mi representado no incurrió en ninguna manifestación que no estuviera conforme a la realidad, teniendo en cuenta que la Unión Marital de Hecho no se encontraba vigente para el momento de la sucesión.

Así las cosas, por las razones expuestas no se llamó directamente a el señor JHON JAIRO ZAPATA RIOS, para que hiciera parte de la sucesión en mención, toda vez que este para la fecha no le habían declarado el derecho. pero si se realizaron los emplazamientos tal cual los exige el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 902 de 1988 el cual expresa lo siguiente:

“3. Diez (10) días después de publicado el edicto sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos establecidos por las disposiciones correspondientes, siempre que los impuestos a cargo del causante hubieren sido cancelados o se hubiera celebrado acuerdo de pago con la respectiva autoridad, procederá el notario a extender escritura pública, con la cual quedará solemnizado y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge, si fuere el caso, o por sus apoderados.

De la misma forma podrá proceder el notario, si dentro de los términos establecidos por las normas tributarias, la Oficina de Cobranzas o el Administrador de Impuestos Nacionales correspondiente no hubiere concurrido a la liquidación notarial para obtener el pago de los impuestos a cargo del causante.

El notario no podrá extender la respectiva escritura, sin él lleno de los requisitos exigidos por el presente numeral.”

Respectivamente en el proceso de la sucesión mencionado se hizo de la siguiente manera:

- El día 03 de abril de 2018 se cumplió con el trámite de los emplazamientos que trata el artículo en mención, de igual manera el emplazamiento se desfijo el 09 de abril de 2018, durante el termino de las publicaciones de prensa y radio en los siguientes:
 1. Radio en el DIARO EL PAIS el día 04 de abril de 2018.
 2. Emisora RED SONORA 1.500 A.M, el día 03 de abril de 2018.

Por esta razón no procede la nulidad de la Escritura Publica 1229 del 27 de abril de 2018, ya que mi representado no actuó de mala fe ni violando ninguna las normas establecidas, que rigen los tramites de sucesión.

3.2 INEXISTENCIA DEL PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Como lo establece la Ley 54 de 1990 en su artículo 8 el cual reza así:

“Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”

En razón a lo anterior, se entiende que el señor **JHON JAIRO ZAPATA RIOS**, no adelantó el proceso correspondiente a la **Liquidación de la Sociedad Patrimonial**, el cual tenía un término de un año para iniciarse, posterior a el fallecimiento en el caso de la señora **ANGELA MARIA ALVAREZ CORDOBA (QEPD)**.

Así mismo, se llevó a cabo el proceso en el cual fue declarada la Unión Marital de Hecho entre las personas en mención, la misma tuvo sentencia el 28 de junio de 2019, luego del mismo no se efectuó la liquidación que con la misma podría a entrar a hacer parte de la Sucesión que nos ocupa.

Sin embargo, es preciso aclarar que la fecha en que se realizó la respectiva sucesión, no se encontraba declarada la unión marital de hecho entre los señores **ANGELA MARIA ALVAREZ CORDOBA (QEPD)** y **JHON JAIRO ZAPATA RIOS**, sino hasta el 28 de junio de 2019, por sentencia proferida por el Juzgado 13 de Familia de Cali.

3.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con base en lo previsto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente pido a Su Señoría decretada probada cualquier excepción de mérito que así lo encuentre conforme las pruebas del proceso.

IV. PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER

a) Documentales:

Con el fin de que se valoren en el momento procesal oportuno apporto a la presente los siguientes documentos:

- Copia de Cedula de Ciudadanía de Andrés Felipe Jiménez Álvarez.
- Copia de Escritura Pública No. 1229 del 27 de abril de 2018, expedida por la Notaria 18 del Circuito de Cali, por medio del cual se liquidó la herencia y adjudico la sucesión en la cual la causante era Ángela María Álvarez Córdoba y heredero Andrés Felipe Jiménez Álvarez.

b) Interrogatorio de parte:

Sírvase Señor Juez hacer comparecer al señor **JHON JAIRO ZAPATA RIOS** para que absuelva el interrogatorio de parte que se formulará con base en los hechos materia del presente proceso.

c) Declaración de parte:

Solicito Señor Juez, me sea permitido formular preguntas a mi representado, el señor **ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ**, durante los interrogatorios a los que sea sometido, de conformidad al artículo 198 del Código General del Proceso.

V. ANEXOS Y COPIAS DEL LIBELO

- a) Poder para intervenir.
- b) Lo mencionado en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en la Secretaria del Juzgado o en nuestra oficina ubicada en la Calle 5 B 3 Bis # 37 – 91, Barrio San Fernando de la ciudad de Cali, o a los correos electrónicos: atapuma@asistenciagerencial.com o djudicial@asistenciagerencial.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES
C.C. No. 79.862.695 de Cali
T.P. No. 165.602 del C.S. de J.
atapuma@asistenciagerencial.com

Fwd: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PROCESO NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA 2021-00133-00 DTE: JHON JAIRO ZAPATA RIOS DDO: ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ

Andres Jimenez <andres.jim.alv@gmail.com>

Jue 25/08/2022 11:26

Para: Jose Mauricio Atapuma <atapuma@asistenciagerencial.com>;Djudicial <djudicial@asistenciagerencial.com>

 1 archivos adjuntos (238 KB)

PODER CONTESTACION DEMANDA NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA ANDRES FELIPE JIMENEZ.pdf;

Ciudad de Panamá, Panamá.

25 de Agosto del 2022

Remito poder especial para la representación mía, Andres Felipe Jimenez Alvarez, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente

Andres Felipe Jimenez Alvarez

----- Forwarded message -----

De: **Djudicial** <djudicial@asistenciagerencial.com>

Date: jue, 25 ago 2022 a las 8:36

Subject: PODER ESPECIAL PROCESO NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA. RAD: 2021-00133

To: andres.jim.alv@gmail.com <andres.jim.alv@gmail.com>

Cc: Jose Mauricio Atapuma <atapuma@asistenciagerencial.com>

Buenas días Señor Andrés Felipe Jiménez,

Por medio de la presente, remito poder especial para su firma, para actuar dentro del proceso de nulidad de escritura pública iniciado por el Señor John Jairo Zapata Ríos en contra de Andrés Felipe Jiménez Álvarez.

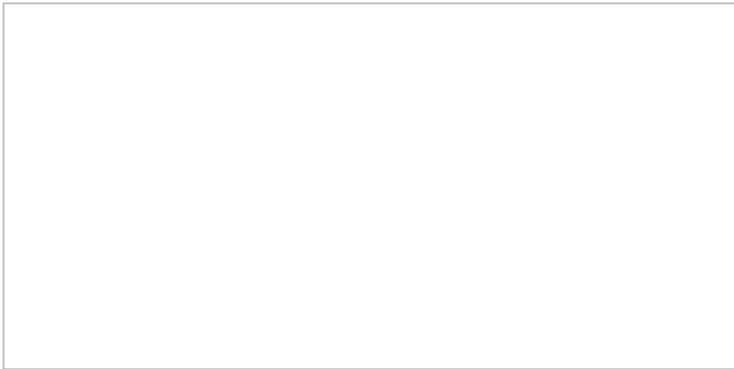
El poder debe ser enviado al correo electrónico del Dr. José Mauricio y a la Dra. Yesica cuyo email es djudicial@asistenciagerencial.com), con asunto OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PROCESO NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA 2021-00133-00 DTE: JHON JAIRO

ZAPATA RIOS DDO: ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ, indicando en el cuerpo del correo que remite poder especial para la representación de ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ dentro del proceso de la referencia.

Igualmente informo que, el poder debe ser enviado respondiendo este mismo correo electrónico, como encabezado establecer desde que ciudad se responde el mismo para que conste la remisión, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el Art. 5° de la Ley 2213 del 2022.

Cualquier duda o inquietud con mucho gusto será atendida.

Cordialmente,



This e-mail message is confidential and for use of the intended recipient(s) only. Unauthorized use or treatment of all or part of this message is strictly prohibited. Unintended recipients: please notify the sender and delete the original message, any attachments and any copies from your computer immediately.

Señores

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: JHON JAIRO ZAPATA RIOS
DEMANDADO: ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ
RADICADO: 760013110012-2021-00133-00

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

ANDRE FELIPE JIMENEZ ALVARES, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Panamá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.664.549 de Cali, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.862.695 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio de su profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 105.795 del Consejo Superior de la Judicatura, como **APODERADO PRINCIPAL**, y como **APODERADA SUSTITUTA** a **YESSICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BARAJAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.939.631 de Villavicencio, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 362.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique, revise, tenga acceso y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Mis apoderados cuentan con todas las facultades legales inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, notificarse de las decisiones y todas las demás que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez. Reconocerles personería en los términos aquí expuestas.

Atentamente,



ANDRE FELIPE JIMENEZ ALVAREZ
C.C. No. 1.130.664.549 de Cali

Aceptamos,



JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES

C.C. No 79.862.695 de Bogotá

T.P No 105.795 del C.S.J.

atapuma@asistenciagerencial.com



YESSICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BARAJAS

C.C. 1.121.939.631 de Villavicencio

T.P. 362.216 del C.S.J.

Celular: 317 502 3830

djudicial@asistenciagerencial.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **1.130.664.549**

JIMENEZ ALVAREZ
 APELLIDOS

ANDRES FELIPE
 NOMBRES

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **24-ABR-1986**

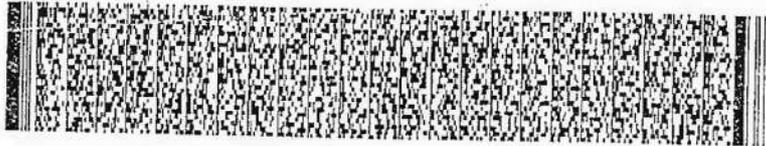
CALI
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

30-ABR-2004 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
 ALMASEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



P-3100100-65127323-M-1130664549-20040805 01289 04218A 02 166460033



República de Colombia

- 1 -



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

*****NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI*****

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE (1.229)***

FECHA: VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2.018)***

*****DATOS DE LOS INMUEBLES*****

MATRICULAS INMOBILIARIAS NUMEROS: 370-100235, 370-100178, 370-100179 y 370-93110*****

FICHAS CATASTRALES: G008500420903, G008500270903, G008500280903 y 000200000007039900000000.*****

CODIGOS UNICOS NACIONALES Nros: 760010100191000490011901050042, 760010100191000490011900000027, 760010100191000490011900000028 y 76892000200000007039900000000*****

*****UBICACION DE LOS PREDIOS*****

MUNICIPIO: SANTIAGO DE CALI.*****

DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA.*****

TIPO DE PREDIO: URBANO (X), RURAL ().*****

NOMBRE O DIRECCION: CALLE 3 Bis Nos. 35 A-47/67/87. CARRERA 36 No. 3 Bis-19. LOTE DE TERRENO "G"*****

INMUEBLES OBJETOS DEL ACTO O CONTRATO: APARTAMENTO No. 501-D y LOS GARAJES Nos. 25 y 26, QUE HACEN PARTE DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR "LA CAROLINA" - PROPIEDAD HORIZONTAL y EL LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON LA LETRA "G" DEL MUNICIPIO DE YUMBO (VALLE)*****

ACTO O CONTRATO: LIQUIDACION DE HERENCIA y CODIGO (0109). ADJUDICACION EN SUCESION.*****

CUANTIA: \$ 424.293.000,00.*****

CAUSANTE: ANGELA MARIA ALVAREZ CORDOBA, con CC. No. 31.466.453.***

HEREDERO: ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ, con CC. No. 1.130.664.549

APODERADO: JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES, con CC. No. 79.862.695 y con TARJETA PROFESIONAL No. 105795 del C.S.J.*****

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2.018), compareció ante mí, **BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS,**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



10605KQI/AK3557A
28/06/2017

Coltertia S.A. No. Registro 05-12-18

NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE CALI, según **Resolución No. 3.544 del 10 de abril de 2.017, emanada de Superintendencia de Notaria y Registro**, concurriendo al Despacho de la Sede Notarial, quien dijo llamarse **JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.862.695**, Abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **105795** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su calidad de apoderado del señor **ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.664.549**, en su calidad de heredero, calidad que comprueba con el registro civil de nacimiento asentado al folio No. **10447454** de fecha **25 de abril de 1.986** de la Notaria **Tercera** de Cali, cuya copia autentica se protocoliza con esta escritura, en virtud al poder especial a él conferido por el señor **CARLOS FELIPE JIMENEZ HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.613.695**, apoderado general del heredero **ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ**, tal y como consta en la Escritura Pública No. **2.125 del 17 de julio de 2.017** otorgada en la Notaria **Quinta** de Cali, de cuya vigencia, autenticidad y alcance se hace responsable, poderes que se agregan a la presente escritura para su protocolización, manifestó:*****

PRIMERO.- Que en la misma condición de apoderado, efectuó el trabajo de liquidación y adjudicación elevado a escritura publica, en el proceso de liquidación de herencia de la causante **ANGELA MARIA ALVAREZ CORDOBA**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número **31.466.453**, fallecida el día **20 de agosto de 2.017**, tal y como consta en el Registro civil de defunción No. **09421685** del **22 de agosto de 2.017**, asentado en la Notaria **Once** de Cali, cuya copia autentica se adjunta a la presente escritura para su protocolización, cuya sucesión ha sido efectuada en esta Notaría e iniciada mediante Acta número **010** de fecha **03 de abril de 2.018**, efectuada la comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, Administración de Impuestos Nacionales y a la Tesorería Municipal de Cali el día **03 de abril de 2.018**, cumplido el trámite de que trata el numeral 3o. del artículo 3o. del Decreto 902 de 1.988, pues se desfijo el Edicto el día **09 de abril de 2.018** y se efectuaron dentro del término las publicaciones de prensa y radio en el **DIARIO EL PAIS** el día **04 de abril de 2.018** y en la Emisora **RED SONORA 1.500 A.M.**, el día **03 de abril de 2.018**, cuya actuación y

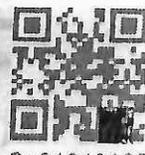


República de Colombia

- 3 -



Aa048660991



Ca312481654

documentación se protocoliza con la presente Escritura.*****

SEGUNDO.- Que el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes que de acuerdo al Decreto en cita (902 de 1.988) se eleva a Escritura Pública es del siguiente tenor:***

Señor:*****

NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI.*****

E. S. D.*****

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN DE LA CAUSANTE ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA.*****

JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES, mayor y vecino de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.862.695** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 105.795 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **CARLOS FELIPE JIMÉNEZ HOYOS**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.613.695 de Cali, actuando en calidad de Apoderado General, mediante Escritura Pública No. 2125 del 17 de julio de 2017, de la Notaria Quinta del Circulo de Cali, otorgado por el señor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ALVARES**, identificado con cédula de ciudadana No. 1.130.664.549 de Cali, en calidad de único heredero (hijo legítimo) de la causante, **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA**, quien falleció en la ciudad de Cali, el día 20 de agosto de 2017, identificada al momento de su muerte con la cédula de ciudadanía No. **31.466.453** de Yumbo; manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho, para solicitar que eleve a escritura pública el trabajo de partición presentado por mi mandante a través del suscrito, cuya descripción es como sigue:*****

I. ACERVO HEREDITARIO*****

PARTIDA PRIMERA: Derechos de dominio sobre un lote de terreno distinguido con la letra "G", con una superficie de 21 hectáreas 8.854 M2, situado en el corregimiento de DAPA, jurisdicción del Municipio de YUMBO, Departamento del Valle del Cauca, está comprendido por los siguientes linderos generales; Por el Norte, en 710 metros carretera de por medio, así: en longitud de 590 metros en lote "D" adjudicado a Guillermo FERNANDEZ J., y en 120 metros con el lote "E" adjudicado al mismo Fernández; por el Sur, en 210 metros con el Rio Arroyohondo; por el Oriente, en 685 metros con el lote "F" adjudicado a María Cecilia Fernández L.; por el Occidente, en 810 metros, cañada de por medio con el lote "H" adjudicado a Graciela C. de Alvares.- Identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-93110** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali.*****

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la causante **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa048660991

Ca312481654



28/06/2017 1060157AOK70KAL3

Cadenusa. N.º de protocolo 05-12-18

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

CÓRDOBA, por división del haber común a **CÓRDOBA DE ÁLVAREZ GRACIELA**, a **FERNANDEZ JARAMILLO GUILLERMO** a **FERNANDEZ LÓPEZ MARÍA CECILIA**, mediante Escritura Pública número 2.543 del 08 de mayo de 1980, otorgada en la Notaría Segunda de Cali (Valle), debidamente inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **370-93110**.*****

Este Inmueble se encuentra avaluado **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$154.532.000)**.*****

PARTIDA SEGUNDA: Derechos de dominio sobre el apartamento determinado con el número **501D**, inmueble sujeto al régimen de Propiedad Horizontal de que trata la Ley 182 de 1948 y demás normas que la reglamentan, que hacen parte del Edificio La Carolina, ubicado en la ciudad de Cali, en la Calle 3 BIS No. 35A-47, de la actual nomenclatura urbana, con los linderos generales conforme Escritura Pública No. 2680 del 29 de julio de 1982 de la Notaría Decima del Círculo de Cali y cuyos linderos especiales son: Por el norte, del punto 1 al 16 en línea quebrada conformada por los siguientes segmentos de recta: del punto 1 al 18 en 6.50 metros. Lineales, del punto 18 al 17 en 1.575 metros lineales y del punto 17 al 16 en 8.10 metros lineales, con muro común y columna estructural común y bajantes comunes de agua lluvias y negras y puerta común de acceso al apartamento en parte hacia hall a común, en parte hacia escaleras comunes en parte hacia hall común y en parte hacia el apartamento 501-C. -Por el sur, del punto 6 al 7 en 11.90 metros línea quebrada con muro común y columnas estructurales comunes salientes al medio y bajante común de aguas negras, hacia el apartamento 502-C. Por el oriente del punto 1 al 6 en línea quebrada conformada por los siguientes segmentos de recta: del punto 1 al 2 en 5.55 metros lineales, del punto 2 al 3 en 0.50 metros lineales, del punto 3 al 4 en 1.30 metros lineales, del punto 4 al 5 en 0.60 metros lineales, y del punto 5 al 6 en 1.375 metros lineales, con muro común y elementos prefabricados comunes y alfajía común, y bajante común de aguas lluvias, en parte hacia vacío común a terraza B común de uso exclusivo del apartamento 101-B. Y por el occidente, del punto 7 al 16 en línea quebrada conformado por los siguientes segmentos de recta: del punto 7 al 8 en 1.35 metros lineales, del punto 8 al 9 en 0.60 metros lineales, del punto 9 al 10 en 2.45 metros lineales del punto 10 al 11 en 0.60 metros lineales, del punto 11 al 12 en 2.0 25 metros en línea quebrada, del punto 12 al 13 en 2.55 metros lineales del punto 13 al 14 en 2.775 metros lineales del punto 14 al 15 en 0.60 metros lineales y del punto 15 al 16 en 1.20 metros lineales y del punto 15 al 16 en 1.20 metros lineales y del punto 15 al 16 en 1.20 metros lineales, con muro común de fachada común y puerta común y columna estructural común saliendo al medio, y bajante común de aguas lluvias en parte hacia vacío común antejardín común en parte hacia balcón

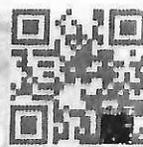


República de Colombia

- 5 -



Aa048660992



Ca312481653



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

B común de uso exclusivo de este apartamento y parte hacia vacío común a zona verde común exterior.- Del área común de los ductos comunes distinguido con la letras B y D, y del ducto común y la columna estructural común, distinguida con la letra A. Área privada – 114.30m2. Nadir - + 14.60 metros. Con la losa común que lo separa del cuarto piso.- Cenit - + 17.do metros., con la lisa común que lo separa del cuarto piso.- con la losa común que lo separa del sexto piso.- Altura – 2.40 metros.--- Identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-100235** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali.*****

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la causante **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA**, por compraventa a **MARCOS CARRILLO & CIA LIMITADA**, mediante Escritura Pública número 2.680 del 29 de julio de 1982, de la Notaria Decima del Circulo de Cali de Cali (Valle), debidamente inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matricula inmobiliaria número **370-100235**.*****

Este Inmueble se encuentra avaluado **CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$109.355.000)**.*****

PARTIDA TERCERA: Derechos de dominio sobre el Garaje común número **25G**, inmueble sujeto al régimen de Propiedad Horizontal de que trata la Ley 182 de 1948 y demás normas que la reglamentan, se encuentra en el sótano del Conjunto Multifamiliar La Carolina.- se accede a él desde la vía pública a través de la puerta común de acceso a los garajes, distinguida con el No. 3 bis – 19 de la carrera 36 de la actual nomenclatura urbana de Cali, a través del antejardín común que lo comunica del exterior con el interior del garaje. Consta del espacio disponible para el estacionamiento de un automóvil tipo grande. Sus linderos especiales de acuerdo con el plano de la división del sótano que conjuntamente con este reglamento se protocolizan son los siguientes: Por el norte del punto 13 al 14 en 4.95 metros. Lineales con línea divisoria común, hacia el garaje 23.- Por el sur del punto 16 al 17 en 4.95 metros en línea quebrada con línea divisoria común y columnas estructurales comunes salientes al medio, hacia garaje 27.- Por el oriente del punto 13 al 16 en 2.80 metros. Lineales con línea divisoria común hacia circulación y maniobras común. Y por el occidente de punto 14 al 17 en 2.80 metros. Lineales con línea divisoria común, hacia el garaje 26.- Área privada – 13.62 metros.2. por



Aa048660992



Ca312481653

28/06/2017 10602 JS/AGRTORA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cardena S.A. No. 0902010 05-12-18

razón de diseño este garaje se denomina predio sirviente porque está sometido a una servidumbre de tránsito del garaje 26, denominado predio servido. Nadir - +0.000 metros. con losa común que lo separa del subsuelo común. - Cenit - + 3.00 metros. con losa común que lo separa del primer piso altura - 3.00 metros.*****

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la causante **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA**, por compraventa a **MARCOS CARRILLO & CIA LIMITADA**, mediante Escritura Pública número 2.680 del 29 de julio de 1982, de la Notaria Decima del Circulo de Cali de Cali (Valle), debidamente inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **370-100178**.*****

Este Inmueble se encuentra avaluado en **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$6.171.000)**.*****

PARTIDA CUARTA: Derechos de dominio sobre el Garaje común número **26G**, inmueble sujeto al régimen de Propiedad Horizontal de que trata la Ley 182 de 1948 y demás normas que la reglamentan, se encuentra en el sótano del Conjunto Multifamiliar La Carolina.- se accede a él desde la vía pública a través de la puerta común de acceso a los garajes, distinguida con el No. 3 bis - 19 de la carrera 36 de la actual nomenclatura urbana de Cali, a través del antejardín común que lo comunica del exterior con el interior del garaje. Consta del espacio disponible para el estacionamiento de un automóvil tipo pequeño. Sus linderos especiales de acuerdo con el plano de la división del sótano que conjuntamente con este reglamento se protocolizan son los siguientes: Por el norte del punto 14 al 15 en 4.65 metros, lineales con línea divisoria común, hacia el garaje 24. Por el sur del punto 17 al 18 en 4.65 metros, lineales, con línea divisoria común, hacia el garaje 28. Por el oriente del punto 14 al 17 en 2.80 metros, lineales con línea divisoria común hacia el garaje 25. Y por el occidente del punto 15 al 18 en 2.80 metros, líneas, con muro común perimetral hacia subsuelo de andén, por razón de diseño este garaje se denomina predio servido porque está sometido a una servidumbre de tránsito por el garaje 25 denominado predio sirviente.- Área privada - 13.02 m². - Nadir - + 0.000 metros. con losa común que la separa del subsuelo común. - Cenit - + 3.00 metros. con losa común que lo separa del primer piso. - Altura - 3.00 metros.*****



República de Colombia

- 7 -



Aa048660993



Ca312481652



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la causante **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA**, por compraventa a **MARCOS CARRILLO & CIA LIMITADA**, mediante Escritura Pública número 2.680 del 29 de julio de 1982, de la Notaría Decima del Circulo de Cali de Cali (Valle), debidamente inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-100179. *****

Este Inmueble se encuentra avaluado en **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.235.000)**. *****

PARTIDA QUINTA: Derechos sobre el saldo de la Cuenta 3109665275 (Citigold International) en el Banco de Citibank, en los Estado Unidos de América, por valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000)**. *****

II. LIQUIDACIÓN

Para liquidar y repartir se tiene en cuenta que: *****

PRIMERO: La señora **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA**, murió en la ciudad de Cali; siendo el asiento principal de sus negocios la ciudad de Santiago de Cali, el día 20 de agosto de 2017, fecha en que por ministerio de la ley; se les defirió su herencia a quienes por norma de la misma Ley están llamados a recogerla, en este caso su hijo. *****

SEGUNDO: En vida la señora **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA** y el señor **CARLOS FELIPE JIMÉNEZ HOYOS**, procrearon un hijo quien responden al nombre de **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.664.549** de Cali, nacido el día **24 de abril de 1986** en la ciudad de Cali, según consta en el Registro Civil de Nacimiento No. **10447454** de la Notaría Tercera del Circulo de Cali. *****

TERCERO: En vida la señora **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA** y el señor **CARLOS FELIPE JIMÉNEZ HOYOS**, contrajeron matrimonio católico celebrado el día **18 de septiembre de 1982**, según consta en el Registro Civil de Matrimonio con Serial No. **625341**; y por Sentencia No. **005 del 05 de febrero de 2007**, del Juzgado Décimo de Familia de Cali, se llevo a cabo divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico, así como, la liquidación de la sociedad conyugal. *****

CUARTO: Que con anterioridad al matrimonio la señora **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA**, adquirió cuatro inmuebles, que se describen a continuación

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa048660993

Ca312481652



10603AKA15/AOKTC

28/06/2017

05-12-18



107827HUA0A7M89M

que tienen el carácter de **BIENES PROPIOS**: un lote de terreno ubicado en el Municipio de Yumbo, Vereda Dapa, distinguido con la letra "G", identificado con Matricula Inmobiliaria 370-93110 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; otro ubicado en la ciudad de Cali en la calle 3° BIS No. 35A-47, Apartamento No. 501D, localizado en el quinto piso del Conjunto Multifamiliar La Carolina, identificado con Matricula Inmobiliaria 370-100235 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; y dos garajes comunes números 25G y 26G, ubicados en la ciudad de Cali, en las carrera 36 No. 3B-19, identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-100178 y 370-100179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; que nos permitiremos relacionar más detalladamente en el escrito de inventarios y avalúos que anexaremos con la presente solicitud.

QUINTO: La señora **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA**, adquirió una cuenta bancaria en el Banco Citibank, en los Estado Unidos de América; que nos permitiremos relacionar más detalladamente en el escrito de inventarios y avalúos que anexaremos con la presente solicitud.

SEXTO: El señor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ÁLVAREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.664.549 de Cali, en calidad de hijo de la causante **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA**, es el llamado Ab - intestato a heredar por transmisión los bienes dejados por la causante.

SÉPTIMO: En esta liquidación se cumple con la ley y con las asignaciones forzadas abintestato.

La liquidación de los bienes herenciales es como sigue:

PRIMERO: LIQUIDACIÓN DE HERENCIA: Conforme a la ley, se debe liquidar la herencia. Para tal efecto se procede así:

SEGUNDO: Valor del 100% de los bienes inventariados...	\$424.293.000
Partida Primera.....	\$154.532.000
Partida Segunda.....	\$109.355.000
Partida Tercera.....	\$ 6.171.000
Partida Cuarta.....	\$ 4.235.000
Partida Quinta.....	<u>\$150.000.000</u>
Sumas a Adjudicar.....	\$424.293.000
TOTAL, LEGITIMARIOS.....	\$424.293.000



República de Colombia

- 9 -



Aa048660994



Ca312481651

TERCERO: En esta forma queda liquidada la Herencia de la causante, **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA**.

II. REPARTICIÓN

PRIMERO: Se reparte como herencia, el 100% de los bienes, por lo tanto:

Valor de los bienes inventariados, a distribuir.....	\$424.293.000
A: ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ÁLVAREZ	\$424.293.000
SUMAS IGUALES	\$424.293.000

III. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

ÚNICA HIJUELA: **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ÁLVAREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.664.549 de Cali, en su calidad de legitimario de la causante **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA**, le corresponde el cien por ciento (100%) del activo inventariado esto es una suma equivalente a **CUATRO CIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$424.293.000)**.

Para pagarle se le hace la siguiente adjudicación: la suma de **CUATRO CIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$424.293.000)**.

PARTIDA PRIMERA: El cien por ciento (100%) de los derechos de dominio sobre un lote de terreno distinguido con la letra "G", con una superficie de 21 hectáreas 8.854 M2, situado en el corregimiento de DAPA, jurisdicción del Municipio de YUMBO, Departamento del Valle del Cauca, está comprendido por los siguientes linderos generales; Por el Norte, en 710 metros carretera de por medio, así: en longitud de 590 metros en lote "D" adjudicado a Guillermo FERNANDEZ J., y en 120 metros con el lote "E" adjudicado al mismo Fernández; por el Sur, en 210 metros con el Rio Arroyohondo; por el Oriente, en 685 metros con el lote "F" adjudicado a María Cecilia Fernández L.; por el Occidente, en 810 metros, cañada de por medio con el lote "H" adjudicado a Graciela C. de Alvares.- Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-93110 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la causante **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA**, por división del haber común a **CÓRDOBA DE ÁLVAREZ GRACIELA**, a **FERNANDEZ JARAMILLO GUILLERMO**, a **FERNANDEZ LÓPEZ**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, cedulación y levantamiento del acta de notaría



Aa048660994



Ca312481651

1060401A4355/ACK

28/06/2017

Escritura S.A. 05-12-18

10781UaC07M8SMH7

MARÍA CECILIA, mediante Escritura Pública número 2.543 del 08 de mayo de 1980, otorgada en la Notaria Segunda de Cali (Valle), debidamente inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **370-93110**.*****

Este Inmueble se encuentra avaluado **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$154.532.000).****

PARTIDA SEGUNDA: El cien por ciento (100%) de los derechos de dominio sobre el apartamento determinado con el número 501D, inmueble sujeto al régimen de Propiedad Horizontal de que trata la Ley 182 de 1948 y demás normas que la reglamentan, que hacen parte del Edificio La Carolina, ubicado en la ciudad de Cali, en la Calle 3 BIS No. 35A-47, de la actual nomenclatura urbana, con los linderos generales conforme Escritura Pública No. 2680 del 29 de julio de 1982 de la Notaria Decima del Circulo de Cali y cuyos linderos especiales son: Por el norte, del punto 1 al 16 en línea quebrada conformada por los siguientes segmentos de recta: del punto 1 al 18 en 6.50 metros. Lineales, del punto 18 al 17 en 1.575 metros lineales y del punto 17 al 16 en 8.10 metros lineales, con muro común y columna estructural común y bajantes comunes de agua lluvias y negras y puerta común de acceso al apartamento en parte hacia hall a común, en parte hacia escaleras comunes en parte hacia hall común y en parte hacia el apartamento 501-C. -Por el sur, del punto 6 al 7 en 11.90 metros línea quebrada con muro común y columnas estructurales comunes salientes al medio y bajante común de aguas negras, hacia el apartamento 502-C. Por el oriente del punto 1 al 6 en línea quebrada conformada por los siguientes segmentos de recta: del punto 1 al 2 en 5.55 metros lineales, del punto 2 al 3 en 0.50 metros lineales, del punto 3 al 4 en 1.30 metros lineales, del punto 4 al 5 en 0.60 metros lineales, y del punto 5 al 6 en 1.375 metros lineales, con muro común y elementos prefabricados comunes y alfajía común, y bajante común de aguas lluvias, en parte hacia vacío común a terraza B común de uso exclusivo del apartamento 101-B. Y por el occidente, del punto 7 al 16 en línea quebrada conformado por los siguientes segmentos de recta: del punto 7 al 8 en 1.35 metros lineales, del punto 8 al 9 en 0.60 metros lineales, del punto 9 al 10 en 2.45 metros lineales del punto 10 al 11 en 0.60 metros lineales, del punto 11 al 12 en 2.0 25 metros en línea quebrada, del punto 12 al 13 en 2.55 metros lineales del punto 13 al



República de Colombia

- 11 -



Ca312481650

Aa050239996



Aa050239996

Ca312481650



14 en 2.775 metros lineales del punto 14 al 15 en 0.60 metros lineales y del punto 15 al 16 en 1.20 metros lineales y del punto 15 al 16 en 1.20 metros lineales, con muro común de fachada común y puerta común y columna estructural común saliendo al medio, y bajante común de aguas lluvias en parte hacia vacío común antejardín común en parte hacia vacío común a zona verde común exterior.- Del área común de los ductos comunes distinguido con la letras B y D, y del ducto común y la columna estructural común, distinguida con la letra A. Área privada - 114.30m2. Nadir - + 14.60 metros. Con la losa común que lo separa del cuarto piso.- Cenit - + 17.do metros., con la lisa común que lo separa del cuarto piso.- con la losa común que lo separa del sexto piso.- Altura - 2.40 metros.--- Identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-100235** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali.*****

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la causante **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA**, por compraventa a **MARCOS CARRILLO & CIA LIMITADA**, mediante Escritura Pública número 2.680 del 29 de julio de 1982, de la Notaria Decima del Circulo de Cali de Cali (Valle), debidamente inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **370-100235**.*****

Este Inmueble se encuentra avaluado **CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$109.355.000)**.*****

PARTIDA TERCERA: El ciento por ciento (100%) de los derechos de dominio sobre el Garaje común número 25G, inmueble sujeto al régimen de Propiedad Horizontal de que trata la Ley 182 de 1948 y demás normas que la reglamentan, se encuentra en el sótano del Conjunto Multifamiliar La Carolina.- se accede a él desde la vía pública a través de la puerta común de acceso a los garajes, distinguida con el No. 3 bis - 19 de la carrera 36 de la actual nomenclatura urbana de Cali, a través del antejardín común que lo comunica del exterior con el interior del garaje. Consta del espacio disponible para el estacionamiento de un automóvil tipo grande. Sus linderos especiales de acuerdo con el plano de la división del sótano que conjuntamente con este reglamento se protocolizan son los siguientes: Por el norte del punto 13 al 14 en 4.95 metros. Lineales con línea divisoria común, hacia el garaje 23.- Por el sur del punto 16 al 17 en 4.95 metros en línea quebrada con línea

106410GDKJA1970a

2/1/10/2017



05-12-18

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



divisoria común y columnas estructurales comunes salientes al medio, hacia garaje 27.- Por el oriente del punto 13 al 16 en 2.80 metros. Lineales con línea divisoria común hacia circulación y maniobras común. Y por el occidente de punto 14 al 17 en 2.80 metros. Lineales con línea divisoria común, hacia el garaje 26.- Área privada - 13.62 metros. 2. por razón de diseño este garaje se denomina predio sirviente porque está sometido a una servidumbre de tránsito del garaje 26, denominado predio servido. Nadir +0.000 metros. con losa común que lo separa del subsuelo común. - Cenit + 3.00 metros. con losa común que lo separa del primer piso altura - 3.00 metros. *****

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la causante **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA**, por compraventa a **MARCOS CARRILLO & CIA LIMITADA**, mediante Escritura Pública número 2.680 del 29 de julio de 1982, de la Notaria Decima del Circulo de Cali de Cali (Valle), debidamente inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **370-100178**. *****

Este Inmueble se encuentra avaluado en **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$6.171.000)**. *****

PARTIDA CUARTA: El cien por ciento (100%) de los derechos de dominio sobre el Garaje común número 26G, inmueble sujeto al régimen de Propiedad Horizontal de que trata la Ley 182 de 1948 y demás normas que la reglamentan, se encuentra en el sótano del Conjunto Multifamiliar La Carolina.- se accede a él desde la vía pública a través de la puerta común de acceso a los garajes, distinguida con el No. 3 bis - 19 de la carrera 36 de la actual nomenclatura urbana de Cali, a través del antejardín común que lo comunica del exterior con el interior del garaje. Consta del espacio disponible para el estacionamiento de un automóvil tipo pequeño. Sus linderos especiales de acuerdo con el plano de la división del sótano que conjuntamente con este reglamento se protocolizan son los siguientes: Por el norte del punto 14 al 15 en 4.65 metros, lineales con línea divisoria común, hacia el garaje 24. Por el sur del punto 17 al 18 en 4.65 metros, lineales, con línea divisoria común, hacia el garaje 28. Por el oriente del punto 14 al 17 en 2.80 metros, lineales con línea divisoria común hacia el garaje 25. Y por el occidente del punto 15 al 18 en 2.80 metros, líneas, con muro común perimetral hacia subsuelo de andén, por razón de diseño

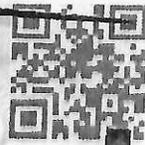


República de Colombia

- 13 -



Aa050239997



Ca312481649

este garaje se denomina predio servido porque está sometido a una servidumbre de tránsito por el garaje 25 denominado predio sirviente.- Área privada - 13.02m2. - Nadir --+ 0.000 metros. con losa común que la separa del subsuelo común. - Cenit - + 3.00 metros. con losa común que lo separa del primer piso. - Altura - 3.00 metros. *****

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la causante **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA**, por compraventa a **MARCOS CARRILLO & CIA LIMITADA**, mediante Escritura Pública número 2.680 del 29 de julio de 1982, de la Notaria Decima del Circulo de Cali de Cali (Valle), debidamente inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **370-100179**. *****

Este Inmueble se encuentra avaluado en **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.235.000)**. *****

PARTIDA QUINTA: Derechos sobre el saldo de la Cuenta 3109665275 (Citigold International) en el Banco de Citibank, en los Estado Unidos de América, por valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000)**. *****

IV. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS *****

Valor de los bienes inventariados..... \$424.293.000

Hijuela a favor de **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ÁLVAREZ**..... \$424.293.000

Del señor Notario, *****

Atentamente, *****

(FDO) JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES *****

C.C. No. 79.862.695 de Bogotá *****

T.P. No. 105.795 del C.S.J. *****

(HASTA AQUÍ EL TRABAJO DE ADJUDICACION) *****

COMPROBANTES FISCALES. *****

1). Paz y Salvo del **IMPUESTO PREDIAL** No. **5100544415** expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, el **31 de enero de 2.018**, a nombre de: **ANGELA MARIA ALVAREZ CORDOBA**, correspondiente al Predio No. **G008500420903**, Código Único Nacional: **760010100191000490011901050042**, localizado en la **C 3 B 35 A 47 501 AP**, cuyo avalúo es de **\$109.355.000=** y es válido hasta el **31 de Diciembre de 2.018** *****

Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costa para el usuario



Aa050239997

Ca312481649



1009200GKIAIS7

27/10/2017



2). Paz y Salvo No. 9100799900 expedido el 24 de enero de 2.018 por el Subsecretario de Apoyo Técnico del Municipio de Cali, en el cual se certifica que el predio No. G008500420903, localizado en la C 3 B 35 A 47 501 AP se encuentra a PAZ Y SALVO total con la contribución por valorización con el Municipio de Santiago de Cali. OBSEVACIONES: PAGO TOTAL DE LA CONTRIBUCION*****

3). Paz y Salvo del IMPUESTO PREDIAL No. 5100565115 expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, el 15 de marzo de 2.018, a nombre de: ANGELA MARIA ALVAREZ CORDOBA, correspondiente al Predio No. G008500270903, Código Unico Nacional: 760010100191000490011900000027, localizado en la K 36 3B 19 25G, cuyo avalúo es de \$ 6.171.000= y es válido hasta el 31 de Diciembre de 2.018*****

4). Paz y Salvo No. 9100827178 expedido el 12 de marzo de 2.018 por el Subsecretario de Apoyo Técnico del Municipio de Cali, en el cual se certifica que el predio No. G008500270903, localizado en la K 36 3B 19 25G se encuentra a PAZ Y SALVO total con la contribución por valorización con el Municipio de Santiago de Cali. OBSEVACIONES: PAGO TOTAL DE LA CONTRIBUCION*****

5). Paz y Salvo del IMPUESTO PREDIAL No. 5100565125 expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, el 15 de Marzo de 2.018, a nombre de: ANGELA MARIA ALVAREZ CORDOBA, correspondiente al Predio No. G008500280903, Código Unico Nacional: 760010100191000490011900000028, localizado en la K 36 3B 19 26G, cuyo avalúo es de \$ 4.235.000= y es válido hasta el 31 de Diciembre de 2.018*****

6). Paz y Salvo No. 9100827177 expedido el 12 de marzo de 2.018 por el Subsecretario de Apoyo Técnico del Municipio de Cali, en el cual se certifica que el predio No. G008500280903, localizado en la K 36 3B 19 26G se encuentra a PAZ Y SALVO total con la contribución por valorización con el Municipio de Santiago de Cali. OBSEVACIONES: PAGO TOTAL DE LA CONTRIBUCION*****

7). Paz y Salvo Municipal de Yumbo No. 0112819 expedido por la Tesorería Municipal el día 23 de enero de 2.018, a nombre de ALVAREZ CORDOBA ANGELA MARIA, por concepto de impuesto predial del predio 000200000007039900000000, cuyo avalúo es \$ 154.532.000 y es válido hasta el 31 de Diciembre de 2.018.*****



República de Colombia

- 15 -



Aa050239998



Ca312481656



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL Aa050239997, - QUE HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 1.229 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2.018, QUE CONTIENE LA PROTOCOLIZACION DE LA SUCESION DE LA CAUSANTE ANGELA MARIA ALVAREZ CORDOBA, SOBRE LOS PREDIOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 370-100235, 370-100178, 370-100179 y 370-93110*****

8). Paz y salvo de valorización Departamental No. 0195-46-03-13439 expedido el 18 de octubre de 2.017, por la Gobernación del Valle Secretaria de Hacienda Subsecretaria de Impuestos y Rentas a nombre de ALVAREZ CORDOBA ANGELA MARIA. OBRA: YUMBO - NO GRAVADO correspondiente al predio 000200000007039900000000 y es válido por un año*****

9). Certificación expedida el 23 de Enero de 2.018 por la secretaria de Hacienda Municipal donde consta que no hay cobro de Valorización Municipal en el Municipio de Yumbo.*****

Derechos \$ 1.463.610= Iva: \$ 379.375= Recaudos \$ 32.000= Decreto 0188 del 12 de Febrero de 2.013 y Resolución 0858 del 31 de enero de 2.018.*****
Lo enmendado "2.80", "Aa050239997", "0858 del 31 de enero de 2.018", "Aa048660990", "Aa048660991, Aa048660992, Aa048660993, Aa048660994, Aa050239996, Aa050239997, Aa50239998" si vale. Lo enmendado "DEL" si vale

REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO

ADVERTENCIAS DEL NOTARIO *****

- 1.- Habiendo leído la totalidad de la Escritura, sin encontrar errores, la compareciente manifiesta estar enterado que un error no corregido en la misma antes de ser firmada, da lugar a una Escritura Aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los contratantes (Artículo 102 del Decreto 960 de 1.970).*****
- 2.- Se le advierte la obligación de pagar el impuesto de registro y anotación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la Escritura, pues de lo contrario se



Aa050239998



Ca312481656

21/10/2017 10:43:79aQ0GKNAJ



generarán Intereses moratorios (Artículo 231 de la ley 223 de 1.995), y la obligación de efectuar su registro oportuno.

3.- El Notario advirtió a el (la) (los) compareciente(s) que las declaraciones emitidas por él (ella) (ellos) debe obedecer a la verdad.

4.- Que es (son) responsable(s) penal y civilmente en el evento de que se utilice este público instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

5.- Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de la compareciente que no expresó en este documento.

*****APROBACION DEL CONTENIDO*****

En constancia el compareciente aprueba y firma el presente instrumento en señal de aceptación, junto conmigo el Notario, quien de todo lo expuesto doy fé.

Escritura original elaborada en las hojas de papel notarial Nos. Aa048660990, - Aa048660991, Aa048660992, Aa048660993, Aa048660994, Aa050239996, Aa050239997, Aa050239998.

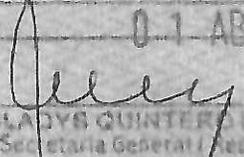
El otorgante,


JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES
CC. No. 79.862.695 de Bogotá.
Dirección Fiscal Era. 64 A9-05 of. 202
Teléfono: 5249024
Aporado del señor ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ


BERNARDO JOSE DAVIS
NOTARIO DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE CALI- ENCARGADO
JCP



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
Es Quinta copia de la Escritura Pública
No. 1229 del año 2018 y consta
de 8 folios. Se usó con destino
A: uso del interesado
Cali. 01 ABR 2019

GLADYS QUINTERO DE BOMEZ
Secretaria General (cc. 01/2019)



Señor

JUEZ DOCE (12°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

TIPO DE PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: JHON JAIRO ZAPATA RIOS
DEMANDADO: ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ
RADICACIÓN: 760013110012-2021-00133-00

ASUNTO: **EXCEPCIONES PREVIAS.**

JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.862.695 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 105.795 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado judicial del señor **ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.130.664.549 de Cali, por medio del presente escrito y dentro del término legal, presento **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del proceso de **NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA** promovido por el señor **JHON JAIRO ZAPATA RIOS** en los siguientes términos:

I. DECLARACIONES

Declarar probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”
(Negrilla por fuera del texto original).

Con base en las siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO. El señor **JHON JAIRO ZAPATA RIOS** interpuso demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** a través de apoderado judicial el día 05 de abril de 2021.

SEGUNDO. El apoderado judicial del señor **JHON JAIRO ZAPATA RIOS** pretende hacer valer la **Constancia de No Acuerdo No. 1011 del 14 de diciembre de 2018**, mediante la cual fue **CONVOCADO** el señor **JHON JAIRO ZAPATA RIOS** por parte del señor **ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ** como requisito de procedibilidad tal y como lo dispone el Artículo 35 de Ley 640 de 2001, Conciliación que se llevó a cabo para el Proceso Verbal **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, que se adelantó ante el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, bajo el radicado No. 760014003020-2019-00432-00.

TERCERO. De lo anterior, se evidencia que la prueba aportada por el apoderado judicial del Demandante como cumplimiento del requisito de procedibilidad adjuntada con la subsanación de la demanda, no tiene valor probatorio alguno, toda vez, que el **Acta de Constancia de No acuerdo No. 1011 del 14 de diciembre de 2018**, pertenece a un trámite distinto tal y como se menciona en el numeral segundo.

En razón a lo anterior, el demandante no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40 numeral 4 de la ley 640 de 2001, para el proceso de Anulación o rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y la constancia de no acuerdo aportada a la subsanación de la

demanda, pertenece a un proceso de recuperación de tenencia en contra del señor **JHON JAIRO ZAPATA RIOS**.

CUARTO: Por lo tanto, se invoca la excepción previa contenida en el Numeral 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que la parte demandante no adelantó el requisito de procedibilidad que dispone el artículo 40, numeral 4to de la Ley 640 de 2001, el cual establece:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

(...)

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el Numeral 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso, pues en la demanda y en la subsanación no se aportó acta de conciliación total, parcial o acta no acuerdo con relación a la pretensión de rescisión de la partición en las sucesiones, el cual es requisito de procedibilidad para lo pretendido en el proceso que nos convoca.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tenga como tales:

- Solicitud de conciliación extrajudicial convocada por el señor ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ.
- Constancia de No Acuerdo No. 1011 del 14 de diciembre de 2018.
- La actuación del proceso principal.

V. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

La de mi representado y las más las recibiré en la Secretaria del Juzgado o en nuestra oficina ubicada en la Calle 5b 3 Bis ·37-91 de la ciudad de Cali, o a los correos electrónicos: atapuma@asistenciagerencial.com o djudicial@asistenciagerencial.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES

C.C. No. 79.862.695 de Cali

T.P. No. 165.602 del C.S.J.

atapuma@asistenciagerencial.com



Señores
FUNDACIÓN IUSAMBIENTE
CENTRO DE CONCILIACIÓN
E. S. D.

JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.862.695 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 105.695 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **CARLOS FELIPE JIMENEZ HOYOS**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.613.695 de Cali, actuando en calidad de apoderado general mediante escritura pública No. 2125 del 17 de Julio de 2017, de la Notaria Quinta del Circuito de Cali, otorgado por el señor **ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.664.549 de Cali, por el presente escrito, solicito muy respetuosamente una audiencia de conciliación por **PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DE BIENES RAICES POR OCUPACIÓN DE HECHO**, de conformidad a los Artículos 972 al 985 del Código Civil, en contra del señor **JHON JAIRO ZAPATA RIOS**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.833.126 de Bucaramanga, por la posesión indebida de propiedad del inmueble identificado como Apartamento 501D, Garaje 25G y Garaje 26D, del Conjunto Multifamiliar la Carolina, ubicado en la Calle 3 Bis # 35A-47 de la ciudad de Cali, identificado con Matricula inmobiliaria 370-100235, 370-010078 y 370-0100179 cuyos linderos generales y especiales están contenidos en la Escritura Pública No. 1229 del 27 de abril de 2018, otorgada en la Notaria 18 del Circuito de Cali y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día 26 de junio de 2018, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **ANGELA MARIA ALVAREZ CORDOBA (q.e.p.d.)** fallece el día 20 de Agosto de 2017, según el Registro Civil de Defunción que se aporta con la presente conciliación, quien era la propietaria del inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria 370-100235, 370-010078 y 370-0100179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: Se realiza proceso de sucesión en favor de ^{su} hijo **ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ**, a quien se le adjudica como propietario del inmueble identificado como Apartamento 501D, Garaje 25G y Garaje 26D, del Conjunto Multifamiliar la Carolina, ubicado en la Calle 3 Bis # 35A-47 de la ciudad de Cali, identificado con Matricula inmobiliaria 370-100235, 370-010078 y 370-0100179 cuyos linderos generales y especiales están contenidos en la Escritura Pública No. 1229 del 27 de abril de 2018, otorgada en la Notaria 18 del Circuito de Cali y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día 26 de junio de 2018.

TERCERO: Se establece comunicación con el Señor **JHON JAIRO ZAPATA RIOS**, quien aduce ser el compañero permanente al momento de fallecer la señora **ANGELA**



MARIA ALVAREZ CORDOBA (Q.E.P.D.) para que se realizara la entrega del apartamento, lo que fue infructuosa.

CUARTO: La entrega del bien inmueble no se pudo llevar a cabo, toda vez que, el señor **JHON JAIRO ZAPATA RIOS**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.833.126 de Bucaramanga, aduce tener derecho sobre la propiedad como consecuencia de la supuesta unión marital de hecho con la señora **ANGELA MARIA ALVAREZ CORDOBA** (Q.E.P.D.).

QUINTO: El señor **JHON JAIRO ZAPATA RIOS**, ha permanecido de manera ilegal en posesión del inmueble identificado como Apartamento 501D, Garaje 25G y Garaje 26D, del Conjunto Multifamiliar la Carolina, ubicado en la Calle 3 Bis # 35A-47 de la ciudad de Cali, identificado con Matricula inmobiliaria 370-100235, 370-010078 y 370-0100179 cuyos linderos generales y especiales están contenidos en la Escritura Pública No. 1229 del 27 de abril de 2018, otorgada en la Notaria 18 del Circuito de Cali y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día 26 de junio de 2018.

SEXTO: El señor **ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ**, actualmente realiza actos de señor y dueño sobre el bien inmueble; Apartamento 501D, Garaje 25G y Garaje 26D, del Conjunto Multifamiliar la Carolina, ubicado en la Calle 3 Bis # 35A-47 de la ciudad de Cali, identificado con Matricula inmobiliaria 370-100235, 370-010078 y 370-0100179. Al que se le ha pagado todos los cobros generados del impuesto predial los años 2017 y 2018. Los gastos de administración del Conjunto Multifamiliar la Carolina desde el mes de Septiembre 2017 hasta el mes de noviembre de 2018.

SEPTIMO: Después de lo anterior, en varias ocasiones se ha requerido al señor **JHON JAIRO ZAPATA RIOS** para que realice la entrega del inmueble en posesión ilegal y esta no lo ha hecho hasta la fecha.

PRETENSIONES

1. Se declare que el señor **JHON JAIRO ZAPATA RIOS** ejerce una posesión ilegal sobre el inmueble identificado como Apartamento 501D, Garaje 25G y Garaje 26D, del Conjunto Multifamiliar la Carolina, ubicado en la Calle 3 Bis # 35A-47 de la ciudad de Cali, identificado con Matricula inmobiliaria 370-100235, 370-010078 y 370-0100179 cuyos linderos generales y especiales están contenidos en la Escritura Pública No. 1229 del 27 de abril de 2018, otorgada en la Notaria 18 del Circuito de Cali y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día 26 de junio de 2018.
2. Que de acuerdo a lo anterior, se le restituya la posesión al Señor **CARLOS FELIPE JIMENEZ HOYOS** como vocero y administrador del Señor **ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ**.
3. Que se indemnice por los perjuicios causados al Señor **ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ**, al no ejercer su derecho de dominio pleno, creando así un perjuicio por el no uso y goce de su propiedad privada.



Orientamos tu Crecimiento

2. Copia de la escritura de partición de la causante **ANGELA MARIA ALVAREZ CORDOBA**.
3. Copia del Certificado de Tradición del Apartamento 501D, Garaje 25G y Garaje 26D, del Conjunto Multifamiliar la Carolina, ubicado en la Calle 3 Bis # 35A-47 de la ciudad de Cali, identificado con Matricula inmobiliaria 370-100235, 370-010078 y 370-0100179. En la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali.
4. Copia de las Facturas Impuesto Predial Unificado años; 2017 y 2018 predio Apartamento 501D, Garaje 25G y Garaje 26D, del Conjunto Multifamiliar la Carolina, ubicado en la Calle 3 Bis # 35A-47 de la ciudad de Cali, identificado con Matricula inmobiliaria 370-100235, 370-010078 y 370-0100179.
5. Copia de las facturas de administración generadas por Apartamento 501D, Garaje 25G y Garaje 26D, del Conjunto Multifamiliar la Carolina, ubicado en la Calle 3 Bis # 35A-47 de la ciudad de Cali;

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas.

Poder otorgado por **ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ**, a **CARLOS FELIPE JIMENEZ HOYOS**.

Poder a mi favor.

Copia de traslado y para archivo del Despacho.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones de los convocantes y las de los suscritos las recibiremos en la oficina ubicada en la Carrera 64 # 9-05 Oficina 202 del Barrio Limonar de Cali, teléfono: 5249024 celular 3175023830.

La convocada las recibirá en el Apartamento 501D, del Conjunto Multifamiliar la Carolina, ubicado en la Calle 3 Bis # 35A-47 de la ciudad de Cali.

Atentamente,


JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES
C.C. No. 79.862.695 de Bogotá
T.P. No. 105.795 C.S.J.

www. **Asistencia Terencial** .com

www.asistenciaterencial.com

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No.1011

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los 14 días del mes de Diciembre de 2018, siendo las nueve de la mañana (10:00 a.m.), se reunieron en la sede del **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación IusAmbiente**, autorizado por Resolución No. 0076 del 17 de enero de 2007, del Ministerio del Interior y de Justicia, (Hoy Ministerio de Justicia y del Derecho), ubicado en la Carrera 64 No. 9-05 Oficina 202, las siguientes personas:

A. EL CONCILIADOR: Doctor **HELDER LEON APARICIO ARIAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 1.113.633.143 de Palmira, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 204.356 del C.S.J., quien actúa como conciliador inscrito ante este centro con Código No. **1113633143**.

B. LOS SOLICITANTES: Doctor **JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.862.695 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 105.695 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **CARLOS FELIPE JIMENEZ HOYOS**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.613.695 de Cali, actuando en calidad de apoderado general mediante escritura pública No. 2125 del 17 de Julio de 2017, de la Notaria Quinta del Circuito de Cali, otorgado por el señor **ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.664.549 de Cali, sustituye poder a la Doctora **ASTRID CAROLINA CORCINO DUQUE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.798 de Cali, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.322 del Consejo Superior de la Judicatura.

El conciliador reconoce personería para actuar en la presente audiencia.

LOS CONVOCADOS: Señor **JHON JAIRO ZAPATA RIOS**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.833.126 de Bucaramanga. Quien otorga poder al Doctor **FERNEY GONZALEZ VELASCO** mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.989.358 de Cali, Abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 17.314 del Consejo Superior de la Judicatura. Para que lo represente en la presente diligencia. El conciliador reconoce personería para actuar en la presente audiencia.



VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

Acto seguido, el conciliador dio inicio a la audiencia, en la cual transcribe los hechos motivo de la misma, los cuales se encuentran consagrados en la solicitud con radicado interno **CC-18-2090**, en los siguientes términos:
Se transcriben los hechos y pretensiones esgrimidos en la solicitud;

HECHOS

PRIMERO: La señora **ANGELA MARIA ALVAREZ CORDOBA (q.e.p.d.)** fallece el día 20 de Agosto de 2017, según el Registro Civil de Defunción que se aporta con la presente conciliación, quien era la propietaria del inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria 370-100235, 370-010078 y 370-0100179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: Se realiza proceso de sucesión en favor de hijo **ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ**, a quien se le adjudica como propietario del inmueble identificado como Apartamento 501D, Garaje 25G y Garaje 26D, del Conjunto Multifamiliar la Carolina, ubicado en la Calle 3 Bis # 35A-47 de la ciudad de Cali, identificado con Matricula inmobiliaria 370-100235, 370-010078 y 370-0100179 cuyos linderos generales y especiales están contenidos en la Escritura Pública No. 1229 del 27 de abril de 2018, otorgada en la Notaria 18 del Circuito de Cali y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día 26 de junio de 2018.

TERCERO: Se establece comunicación con el Señor **JHON JAIRO ZAPATA RIOS**, quien aduce ser el compañero permanente al momento de fallecer la señora **ANGELA MARIA ALVAREZ CORDOBA (Q.E.P.D.)** para que se realizara la entrega del apartamento, lo que fue infructuosa.

CUARTO: La entrega del bien inmueble no se pudo llevar a cabo, toda vez que, el señor **JHON JAIRO ZAPATA RIOS**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.833.126 de Bucaramanga, aduce tener derecho sobre la propiedad como consecuencia de la supuesta unión marital de hecho con la señora **ANGELA MARIA ALVAREZ CORDOBA (Q.E.P.D.)**.

QUINTO: El señor **JHON JAIRO ZAPATA RIOS**, ha permanecido de manera ilegal en posesión del inmueble identificado como Apartamento 501D, Garaje 25G y Garaje 26D, del Conjunto Multifamiliar la Carolina, ubicado en la Calle 3 Bis # 35A-47 de la ciudad de Cali, identificado con Matricula inmobiliaria 370-100235, 370-010078 y 370-0100179 cuyos linderos generales y especiales están contenidos en la Escritura Pública No. 1229 del 27 de abril de 2018, otorgada en la Notaria 18 del Circuito de Cali y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día 26 de junio de 2018.

SEXTO: El señor **ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ**, actualmente realiza actos de señor y dueño sobre el bien inmueble; Apartamento 501D, Garaje 25G y Garaje 26D, del Conjunto Multifamiliar la Carolina, ubicado en la Calle 3 Bis # 35A-47 de la ciudad de Cali, identificado con Matricula inmobiliaria 370-100235, 370-010078 y 370-0100179. Al que se le ha pagado todos los cobros generados del impuesto predial los años 2017 y 2018. Los gastos de administración del Conjunto Multifamiliar la Carolina desde el mes de Septiembre 2017 hasta el mes de noviembre de 2018.

SEPTIMO: Después de lo anterior, en varias ocasiones se ha requerido al señor **JHON JAIRO ZAPATA RIOS** para que realice la entrega del inmueble en posesión ilegal y esta no lo ha hecho hasta la fecha.

PRETENSIONES

1. Que de acuerdo a lo anterior, se le restituya la posesión al Señor **CARLOS FELIPE JIMENEZ HOYOS** como vocero y administrador del Señor **ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ**
2. Que se indemnice por los perjuicios causados al Señor **ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ**, al no ejercer su derecho de dominio pleno, creando así un perjuicio por el no uso y goce de su propiedad privada.
3. Que se cancele el interés de mora diario por dejar de percibir cánones de arrendamiento, por concepto de la no entrega del Apartamento 501D, Garaje 25G y Garaje 26D, del Conjunto Multifamiliar la Carolina, ubicado en la Calle 3 Bis # 35A-47 de la ciudad de Cali, identificado con Matricula inmobiliaria 370-100235, 370-010078 y 370-0100179 cuyos linderos generales y especiales están contenidos en la Escritura Pública No. 1229 del 27 de abril de 2018, otorgada en la Notaria 18 del Circuito de Cali y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día 26 de junio de 2018
4. Que una vez se realizada la conciliación, se proceda por su Despacho a emitir los oficios correspondientes ante la Secretaria de Gobierno para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento.

En este estado de la audiencia, las partes se escuchan mutuamente, se hacen propuestas sin que las partes lleguen a ningún acuerdo conciliatorio.

2) Motivo de lo anterior el conciliador declara **FRACASADA** la audiencia previa de Conciliación extrajudicial en derecho, por lo que deja en libertad a las partes de dirimir el conflicto ante la jurisdicción ordinaria, según lo consagra la Ley 640 de 2001.

Una vez leída, se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 9:57 a.m.

El Conciliador:



HELDER LEÓN APARICIO ARIAS
C.C. No. 1.113.633.143 de Palmira
T.P. No. 204356 del C.S.J.
Código No. **1113633143**.

Convocantes



ASTRID CAROLINA CORCINO DUQUE
C.C. No. 1.144.056.798 de Cali
T.P. No. 302.322 del C.S.J.

Convocados



FERNEY GONZALEZ VELASCO
C.C. 14.989.358 de Cali.
T.P. 17.314 del C.S.J.